



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

Ref.: Proceso Declarativo seguido por **INVERSIONES SERVIPOINT S.A.S** en contra **INGENIERÍA DE TRANSPORTE PETROLEROS S.A.S., INTRAPETROL S.A.S. RAD. 479804089001- 2022-00101-00**

INFORME SECRETARIAL:11-07-2022.- Señora Juez, informó a usted con el presente que, dentro del término establecido en el auto anterior, la parte demandante presentó escrito mediante el cual busca subsanar demanda. **SÍRVASE PROVEER.**

**JOHN JAIME ORTIZ QUINTERO
SECRETARIO**

Ref.: Proceso Declarativo seguido por **INVERSIONES SERVIPOINT S.A.S** en contra **INGENIERÍA DE TRANSPORTE PETROLEROS S.A.S., INTRAPETROL S.A.S. RAD. 479804089001- 2022-00101-00**

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Analizada la presente demanda constitutiva de proceso VERBAL con pretensión declaratoria de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por **INVERSIONES SERVIPOINT S.A.S** en contra de **INGENIERÍA DE TRANSPORTE PETROLEROS S.A.S., INTRAPETROL S.A.S.**, el Despacho encuentra que se impone su **RECHAZO** por las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para determinar la competencia, entendida como la medida de distribución de la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, se atiende a varios criterios orientadores denominados fueros o foros, que según la doctrina son cinco a saber:

1. Factor Objetivo. Atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía.
2. Factor Subjetivo. Hace referencia a la calidad o condición de las partes.
3. Factor Territorial. Atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso.
4. Factor de Conexión. Relativo la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas.
5. Factor Funcional. Referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

En el caso a estudio, el proceso es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales, pues la naturaleza del asunto es civil y teniendo en cuenta el Art. 17 numeral 1° del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 25 ibidem, dada la cuantía determinada por el demandante es de mínima cuantía.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

En cuanto a la competencia territorial, el artículo 28 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Art. 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y de esta.

(...)

Según el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO “se acoge aquí el aforismo actor **sequitur forum rei** (el actor sigue el foro del reo), pues tiene en consideración el legislador que el demandante es quien, con la presentación de su demanda, para cuya preparación dispone de amplios plazos, condiciona a comparecer a su juicio al demandado, de ahí que este deba gozar de las mayores garantías para el ejercicio de sus derechos y ello supone que podrá ejercer su defensa con mayor facilidad en el lugar donde tiene su domicilio, tanto más si se considera que una vez notificada la demanda se cuenta con un plazo perentorio para su contestación.” (Hernán Fabio López Blanco. CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General. DUPRE Editores. Ed. 2019. Pág. 247).

Ahora bien, hay dentro de este fuero factores concurrentes como cuando se trata de responsabilidad extracontractual o cuando se trata de asuntos vinculados a un negocio jurídico; casos en los que serán competentes el juez del lugar donde acaeció el hecho generador de responsabilidad, o el juez del domicilio principal de la sociedad demandada o de la sucursal o agencia a la que esté vinculado el asunto; en tales casos, queda en manos del actor la elección del lugar donde va a dirigir el libelo.

En el presente asunto, y según consta en el certificado de existencia y representación allegado con la inadmisión de la demanda, la empresa demandada afinsa su domicilio en el municipio de Yopal - Casanare, sin que obre en la demanda alguna indicación que vincule alguna sucursal, en aras de dar aplicación al numeral 5 del artículo 28 ibidem.

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf.- 3176231054-
Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla
Zona Bananera (Magdalena)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

Así las cosas, y dado que no es posible entrar a determinar un fuero adicional, se concluye que este Despacho no es el competente para conocer de la demanda impetrada, y, en consecuencia, se declara la falta de competencia para conocer el asunto por el factor territorial. Por lo anterior, se remitirá la presente demanda a los Jueces Promiscuos Municipales de Yopal – Casanare, por ser aquellos competentes en razón del fuero territorial.

Por lo expresado anteriormente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial, para conocer de la presente demanda VERBAL con pretensión declaratoria de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por **INVERSIONES SERVIPOINT S.A.S** en contra **INGENIERÍA DE TRANSPORTE PETROLEROS S.A.S., INTRAPETROL S.A.S.**, en virtud de la regla general de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina Judicial de Yopal – Casanare, a fin que sea sometida a las reglas de reparto ante los Juzgados Promiscuo Municipales de esa municipalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

**EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
JUEZA**

LCS